

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR LA OFICINA DEL SECRETARIO TÉCNICO, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 4700100014020.**

## ANTECEDENTES

- I. El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- II. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (**SNA**) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- III. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**Lineamientos**).
- IV. El 09 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**).
- V. El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) cuyo artículo 24 dispone la creación de un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede en la Ciudad de México, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (**SESNA**).
- VI. El artículo Cuarto transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (**LGSNA**) establece que la **SESNA** debía iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del **SNA**.
- VII. El día 04 de abril de 2017 se instaló el Comité Coordinador del **SNA**.
- VIII. El día 30 de mayo de 2017, en la Primera Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la **SESNA**, fue nombrado el Secretario Técnico quien es el servidor público que tiene a cargo las funciones de dirección de esta Secretaría, como las demás que le confiere la **LGSNA**.

- IX. Con fecha 18 de septiembre de 2020 fue presentada la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **4700100014020** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación:

*" Descripción clara de la solicitud de información*

*NINGUNA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN NUESTRO PAÍS. EN EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL SE ESTABLECE DE FORMA LITERAL QUE A LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS NO LE SERÁN OPONIBLES LAS DISPOSICIONES DIRIGIDAS A PROTEGER LA SECRECÍA DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL O LA RELACIONADA CON OPERACIONES DE DEPÓSITO, ADMINISTRACIÓN, AHORRO E INVERSIÓN DE RECURSOS MONETARIOS.*

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente*

*En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.*

*POR LO ANTERIOR, ATENTAMENTE SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN*

*1.- EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL ANTES INDICADO, ME INFORME EL PROCEDIMIENTO DETALLADO QUE ESTABLECE LA LEY POR MEDIO DEL CUAL SE ENTREGA A LOS ORGANOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LA INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL O LA RELACIONADA CON OPERACIONES DE DEPOSITO, ADMINISTRACIÓN, AHORRO E INVECIÓN DE RECURSOS MONETARIO.*

*2. EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL ANTES INDICADO, NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA O LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL O LA RELACIONADA CON OPERACIONES DE DEPOSITO, ADMINISTRACIÓN, AHORRO E INVECIÓN DE RECURSOS MONETARIO A LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.*

*3. DIGITAL DE CUALQUIER OFICIO O CIRCULAR, A TRAVÉS DEL CUAL EN CUMPLIMIENTO AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES INDICADO, SE HIBIEREN GIRADO INSTRUCCIONES A LAS O LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL O LA RELACIONADA CON OPERACIONES DE DEPOSITO, ADMINISTRACIÓN, AHORRO E INVECIÓN DE RECURSOS MONETARIO A LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA QUE CUMPLAN CON DICHA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL.*

*4.- COMO INFROMACIÓN ESTADISTICA, SOLICITO ME INFORMEN A CUANTOS ORGANOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE LES HA ENTREGADO INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL O LA RELACIONADA CON OPERACIONES DE DEPOSITO, ADMINISTRACIÓN, AHORRO E INVECIÓN DE RECURSOS MONETARIO, PRECISANDO SI SON DEL ORDEN, FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL.*

*5. COMO INFROMACIÓN ESTADISTICA, SOLICITO ME INFORMEN A CUANTOS ORGANOS RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SE LES HA NEGADO LA INFORMACIÓN EN MATERIA FISCAL O LA RELACIONADA CON OPERACIONES DE DEPOSITO, ADMINISTRACIÓN, AHORRO E INVECIÓN DE RECURSOS MONETARIO, PRECISANDO SI SON DEL ORDEN, FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL Y LA RAZÓN POR LA CUAL SE NIEGA LA INFORMACIÓN. "(SIC)*

- X. El 18 de septiembre de 2020, la **Unidad de Transparencia** dio respuesta a la solicitud de información citada al rubro, señalando a la persona solicitante la notoria incompetencia.

- XI. Inconforme con la respuesta, el 18 de septiembre de 2020 la persona solicitante presentó ante el **INAI** un recurso de revisión en contra de la respuesta de la Unidad de Transparencia mismo que se le asignó el número de expediente **RRA 08635/20**.
- XII. El 08 de octubre de 2020 la **Unidad de Transparencia** de la **SESNA** remitió lo alegatos correspondientes reiterando la notoria incompetencia de la Secretaría. El argumento que se sostuvo fue que este sujeto obligado es incompetente para conocer sobre el procedimiento o procedimientos por medio del cual se entrega a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas, la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetario, así como información estadística relativa a la materia, asimismo se le explicó que la SESNA es un organismo descentralizado no sectorizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión con sede en la Ciudad de México, su objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a efecto de proveerle asistencia técnica.
- XIII. Una vez analizado el expediente, el Pleno del **INAI** resolvió el recurso de revisión en el siguiente sentido:

*“Conforme a lo anterior, se debe destacar que el Secretario Técnico es integrante de la Comisión Ejecutiva quien es la encargada de generar los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, la cual conoce de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, motivo por el cual, al estar vinculada la solicitud de información con procedimientos de intercambio de información entre los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas de información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, se estima que la solicitud de información debió de haber sido turnada al Secretario Técnico a efecto de que realizara la búsqueda correspondiente y emitiera la respuesta que en derecho correspondiera.*

*Derivado de lo anterior, se colige que el sujeto obligado no se ciñó a lo que dispone el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, al ser competente para conocer de lo solicitado, debió haber asumido competencia y pronunciarse al respecto, por lo que, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente resulta fundado.*

...

*Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que asuma competencia respecto de los puntos contenidos en la solicitud de información, realice una búsqueda exhaustiva y razonable y emita la respuesta que en derecho corresponda.” (SIC).*

- XIV. A efecto de dar cumplimiento a la resolución, la Unidad de Transparencia de la **SESNA** turnó la solicitud de acceso a la información a la oficina del **Secretario Técnico** y a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** para que en el ámbito de sus competencias de conformidad con el Estatuto Orgánico de la **SESNA** atendieran lo señalado en la misma.

La oficina del **Secretario Técnico** a través de correo electrónico señaló lo siguiente:

*“El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es integrante de la Comisión Ejecutiva, además del Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que en ese momento funja como Presidente del mismo, esto conforme al artículo 30 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA).*

- I. Dicha Comisión Ejecutiva es un órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción que tiene a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las propuestas para someterlas a la aprobación de dicho Comité, de acuerdo con el artículo 31 de la LGSNA.*
- II. Dentro de las propuestas, la Comisión Ejecutiva podrá elaborar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, conforme al artículo 31, fracción IV de la LGSNA.*
- III. Asimismo, el Secretario Técnico tiene dentro de sus funciones la de proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva, de conformidad con el artículo 35 fracción XII de la LGSNA.*

*En virtud de lo anteriormente manifestado, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos del Secretario Técnico respecto de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 4700100014020 y no se encontró dicha información. De dicha búsqueda exhaustiva y razonable, tampoco se encontró información relativa a propuestas de “mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción”.*

*Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que una vez hecha la búsqueda en todas las Direcciones y Unidades de esta Secretaría, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución, la inexistencia de la información solicitada por el particular, a efecto de que dicho órgano colegiado confirme la misma.*

*Finalmente, y tomando en cuenta el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica al solicitante que:*

- I. El artículo 37, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere atribuciones a la Secretaría de la Función Pública para “llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables.”*
- II. El artículo 31 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que “las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.”*

III. *Que el segundo párrafo del artículo 38 de la mencionada Ley prevé que “sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.”*

*Por lo anterior, las autoridades que podrían tener la información solicitada por el declarante son la Secretaría de la Función Pública, así como sus homologas en los Estados, y los servidores públicos en quienes éstas deleguen la facultad para solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.*

— La Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentra disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA\\_130420.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf).

— La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encuentra disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_110121.pdf)

*De esta forma, se da cumplimiento al requerimiento realizado para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 4700100014020.”*

Por su parte, la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** respondió:

*“a) Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es integrante de la Comisión Ejecutiva, junto con el Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que en ese momento funja como Presidente del mismo.*

*b) En términos del artículo 31 de la LGSNA, la Comisión Ejecutiva es un órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción que tiene a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las propuestas para someterlas a la aprobación de dicho Comité.*

*c) Dentro de las propuestas, la Comisión Ejecutiva podrá elaborar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, conforme al artículo 31, fracción IV de la LGSNA.*

*d) En este sentido, el Secretario Técnico tiene dentro de sus funciones la de proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, cuenta para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría Ejecutiva con diversas unidades administrativas, dentro de las cuales se encuentra esta Dirección General de Asuntos Jurídicos.*

*Al respecto, y conforme a las facultades previstas en el artículo 28 del ordenamiento en cita, me permito señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos de esta unidad administrativa respecto de la información requerida mediante la*

*solicitud de acceso a la información pública con número de folio 4700100014020 sin que se haya encontrado información, documento o dato alguno al respecto.”*

- XV. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la oficina del **Secretario Técnico** y la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** de conformidad con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- Primero.-** Que el Comité de Transparencia de la **SESNA** es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por la oficina del **Secretario Técnico** y la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 141 y 143 de la LFTAIP.
- Segundo.-** Que la **oficina de Secretario Técnico** y la **Dirección General de Asuntos Jurídicos** señalaron que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos respecto de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 4700100014020 y no se encontró dicha información. De dicha búsqueda exhaustiva y razonable, tampoco se encontró información relativa a propuestas de “mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción”.
- Tercero.-** Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de toda información documental relativa a mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- Cuarto.-** En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, mismos se reproducen para mayor precisión:

***Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 143 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** -En términos del artículo 141 y 143 de la **LFTAIP** se **CONFIRMA** la inexistencia de los documentos solicitados, de conformidad con lo señalado en el considerando **Segundo** y **Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, a través del correo electrónico proporcionado.

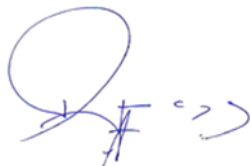
**TECERO.** - NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control de la **SESNA** la presente resolución a fin de que en el ámbito de sus facultades que legal y reglamentariamente tiene conferidas, determine lo que en derecho proceda en materia de responsabilidades administrativas; lo anterior en cumplimiento del artículo 141 de la **LFTAIP**.

**QUINTO.** -Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de este organismo.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, el día 05 de febrero de 2021.



LIC. LILIANA HERRERA MARTIN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. PEDRO MEZA JIMÉNEZ  
Responsable del Área Coordinadora de  
Archivos



DR. JOSÉ ÁNGEL DURÓN MIRANDA  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional  
Anticorrupción